



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE MALAGA**  
 ADMINISTRACION DE FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

JUSTIJA951 93 90 83, Fax: 951 93 91 83

NIG: 2906744S20170000335

Nº AUTOS: 21/2017

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTES: [REDACTED]

ABOGADA: Dª RAQUEL ALARCON FANJUL

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

ABOGADO: D. JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

**SENTENCIA Nº 286/17**

En Málaga, a 25 de septiembre de 2017.

VISTOS por Don Francisco Javier García Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 e Málaga y su Partido, los presentes autos Nº 21/17 de Juicio ordinario por despido interpuesto por [REDACTED] y D. [REDACTED] asistidos por la Abogada Dª RAQUEL ALARCON FANJUL contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA asistidos por el Abogado D. JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ, con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por reparto tuvo entrada en este Juzgado demandas suscritas por los actores antes referidos, en las que, tras consignar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia por la que se declarara el despido nulo por vulneración de derechos fundamentales y subsidiariamente, se declarara improcedente.

**Segundo.-** Tras ser admitidas las demandas, y acumuladas las mismas, fueron señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, y en ellos los actores se ratificaron en su demanda, compareciendo la parte demandada que se opusieron a los pedimentos de la misma. Acto seguido efectúa alegaciones por la actora y propuesta y admitida se practica prueba y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia. La parte actora, para caso de que se declarara la improcedencia del despido, optó por la readmisión.

**HECHOS PROBADOS**

**Primero :** [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, ha prestado servicios para el [REDACTED] con antigüedad desde el 29 de agosto de 2007 (fecha indiscutida) realizando funciones de apoyo en la gestión y justificación técnica,

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==



financiera y administrativa [REDACTED] [REDACTED] (indiscutido y testifical de [REDACTED] percibiendo una retribución ultima anual de [REDACTED] que corresponden a la facturación realizada en los últimos doce meses, incluida prorrata de pagas extraordinarias, siendo el [REDACTED] (doc 3 del ramo de prueba de la parte actora).

[REDACTED] con DNI [REDACTED] mayor de edad, ha prestado [REDACTED] con antigüedad desde el 1 de febrero de 2008 (fecha indiscutida) realizando funciones de ingeniero informático apoyando programas internacionales, recabando datos y analizando sistemas de información geográfica (indiscutido) percibiendo una retribución ultima anual de [REDACTED] que corresponden a la facturación realizada en los últimos doce meses, incluida prorrata de pagas extraordinarias, siendo el [REDACTED] (doc 4 del ramo de prueba de la parte actora).

**Segundo:** Que con fecha 28-7-16 se dicto sentencia por el Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga cuyo fallo fue el siguiente :

*Que estimando la demanda formulada de oficio por la TGSS contra la empresa Ayuntamiento de Málaga , siendo parte [REDACTED]*

[REDACTED]

(doc 8 del ramo de la parte actora)

Que el 25-1-17 se dicto sentencia por el TSJA(MA) en la que se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga y se confirma la sentencia del juzgado de lo social nº 9 de Málaga de 28-7-16. Tal sentencia es firme. (docs 9 y 10 del ramo de la parte actora)

**Tercero:** En tal sentencia se hace constar como hechos probados que por la inspección de trabajo se extendió acta de liquidación de cuotas numero [REDACTED] en base a visita girada por la inspección al [REDACTED] ([REDACTED]), sitio donde se localiza el [REDACTED] del Ayuntamien-

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

to de Málaga, sito en [REDACTED], los días 5-3-15 y 12-5-15. El 3-8-15 se extendió acta de infracción numero [REDACTED] por la inspección de trabajo contra el Ayuntamiento de Málaga por infracción tipificada como muy grave.

Que los días 5-3-15 y 12-5-15 se giraron visitas de la inspección al [REDACTED] que es el sitio físico donde se localiza el Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga, acompañados durante la visita del director del [REDACTED] durante la visita al centro de trabajo se comprobó la prestación de servicios desde al menos el 1-3-11 de catorce trabajadores, los cuales están encuadrados en el régimen especial de trabajadores autónomos, en el [REDACTED] prestaban servicios dos funcionarios del Ayuntamiento y los 14 trabajadores respecto de los que se levanta el acta por la inspección de trabajo con distintas categorías y funciones. La distribución física era en un despacho del director, una recepción administrativa (en la que se encuentra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], un aula 1 en la que se localiza (la otra funcionaria del Ayuntamiento en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) y un aula 2 en la que se localizan los trabajadores con funciones de apoyo ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], biblioteca (en la que tienen puestos de trabajo [REDACTED], [REDACTED]).

Entre los trabajadores identificados por la inspección de trabajo estaba la actora [REDACTED] que realizaba funciones administrativas funciones básicas con programas habituales de ofimática además desarrolla funciones lleva agenda del director apoyo a la gestión de certificaciones europeas y facturas a proveedores presta sus servicios desde el 29-8-07 y también se encontraba el actor [REDACTED] ingeniero en informática funciones de apoyo a programas internacionales en colaboración con otros trabajadores del [REDACTED] desarrolla funciones básicas con programas habituales de ofimática trabaja habitualmente en el OMAU recabando datos y analizando el sistema de información geográfica, esta en contacto con otras áreas del Ayuntamiento desde el 1-2-08 presta servicios primero con contrato por cuenta ajena para [REDACTED] posteriormente de alta como autónomos emitiéndose facturas por [REDACTED], [REDACTED] y el Ayuntamiento de Málaga

Se hace constar en el acta que los trabajadores desarrollan sus funciones en el [REDACTED], giran facturas al Ayuntamiento de Málaga, constando también facturas con PROMALAGA en general correspondientes a periodos entre contratos administrativos y con la Fundación [REDACTED] en general correspondientes a trabajos realizados fuera de horario. Que las funciones desarrolladas son relativas a programas y proyectos Europeos.

La liquidación de cuotas que consta en el acta es de 1-3-11 a 31-5-15, sobre la base de la cotización mensual en virtud de lo realmente percibido.

(doc 8 del ramo de la parte actora)

**Cuarto:** El 27-3-17 se firmo por el Director General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Ayuntamiento de Málaga, oficina dirigido a la TGSS, señalando que

Código Seguro de verificación: FjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FjtNiGq+cHTincRftYEHDw==	PÁGINA 3/10



FjtNiGq+cHTincRftYEHDw==



Asesoría Jurídica se remite testimonio de la firmeza de la sentencia nº 05/2016 emitida por el juzgado de lo social nº 9 de Málaga y por ello a los efectos de dar cumplimiento a lo dictado en la misma , ruegan se proceda a tramitar las altas de oficio que ya fueron cursadas por la inspección de trabajo con fecha de efectos que ya consta en el expediente , así como a tramitar las bajas en afiliación al Régimen General de la Seguridad Social de las personas que se relacionan, entre ellas la actora [redacted] y el actor [redacted] siendo la fecha de la baja el 28/12/2016 (docum. 6 del ramo de prueba de la parte demandada y vida laboral aportada por la parte actora como doc. 5 y 6 de su ramo de prueba.)

**Quinto:** Resulta de aplicación el convenio colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Málaga .

**Sexto:** Consta informe de la Asesoría Jurídica Gerencia Municipal de Urbanismo , Ayuntamiento de Málaga , sobre contrato de servicios para la gestión de fondos comunitarios para proyectos de desarrollo urbano y cooperación territorial (doc 7 del ramo de la parte actora)

**Séptimo:** Que los actores no han ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores, ni se encuentran afiliados a sindicato alguno.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** La parte actora formula demanda por despido , y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario , así como el hecho del despido y la demandada , los hechos en los que funda dicho despido.

Los hechos probados, resultan de la documental y testifical.

El salario de cada uno de los actores debe ser el que se fija en el hecho probado primero, que corresponde a la facturación realizada en los últimos doce meses, conforme consta, respectivamente, en los documentos 3 y 4 del ramo de prueba de la parte actora, sin que por ello pueda considerarse como salario de la actora [redacted] el que corresponde por Convenio al de [redacted] ni salario del actor [redacted] el que corresponde por Convenio al [redacted] con prorrata de pagas extras) tal y como solicitó el Ayuntamiento y consta en el informe aportado por el ayuntamiento como doc 7 de su ramo de prueba. La Categoría y funciones desarrolladas por los actores no ha sido discutida por la parte demandada y tampoco la antigüedad no ha sido discutida por la parte que la actora ha estado de alta en el Régimen general de la Seguridad Social por cuenta del Ayuntamiento de Málaga desde el 6-03-11 al 28-12-2016., tal y como consta en la vida laboral (doc 5 y 6 del ramo de prueba de la parte actora.

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHdW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fjtNiGq+cHTincRftYEHdW==	PÁGINA 4/10





ADMINISTRACIÓN  
JUSTICIA

**Segundo:** Por la parte actora se solicita como petición principal que sean declarados nulos los despidos por vulneración de derechos fundamentales y en concreto garantía de indemnidad, en base a que la decisión del despido responde a la posibilidad de tener que reconocer la relación como laboral ante la actuación llevada a cabo por la Inspección de Trabajo.

Por el Ayuntamiento de Málaga se opone manifestando que la actora cesó por fin de la duración de su contrato no como consecuencia del contenido del acta de Infracción de la Inspección de Trabajo.

Por el Ministerio Fiscal se informa desfavorablemente a la declaración de la nulidad del despido de los actores por considerar que no se ha producido vulneración del derecho fundamental de garantía de indemnidad.

**Tercero:** El artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone que será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. (En este caso, como se decía, garantía de indemnidad)

Así, ha de ponerse de relieve que al respecto, en relación a la existencia de indicios de violación de derechos fundamentales con los efectos de inversión de la carga de la prueba, dispone el art. 181.2 de la LRJS, que "una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad".

La Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga ha declarado con reiteración que la correcta aplicación del precepto adjetivo expuesto que expresa más recientemente la STS de 31-5-05 en Recurso de Casación nº 108/04 exige que el trabajador aporte un principio de prueba que razonablemente permita considerar que la empresa ha actuado guiada por intereses ilícitos, contra derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, para lo cual se han de mesurar adecuadamente todas las circunstancias puntuales que concurran en cada supuesto concreto, valorando en sus justos términos las incidencias surgidas en la relación laboral en el momento de otorgar a las mismas la virtualidad necesaria para ser tenidas como suficiente indicio de la violación de derechos fundamentales que provoquen la inversión de la carga de la prueba que obliga al empresario a acreditar la bondad de su decisión y despejar cualquier duda sobre el móvil último de la misma, y en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 9 de febrero y 15 de abril de 1996 (RJ 1996\1007, RJ 1996\3080), dictadas en recursos de casación para la unificación de doctrina, al significar que para que haya lugar a esta inversión de la carga de la prueba, no basta su mera alegación y es preciso acreditar indicios de violación del derecho fundamental, «y los indicios son señales o acciones que manifiestan -de forma inequí-

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==



algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia». Distinguen estas sentencias entre la aportación de elementos probatorios suficientes para ser tenidos como prueba del indicio exigido para cuestionar la legitimidad constitucional del móvil de la actuación empresarial, y las que simplemente suponen meras sospechas y conjeturas sin base suficiente para dar lugar a tan importante efecto jurídico como es el de invertir la carga de la prueba.

Así se ha dicho por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga entre otras en la Sentencia nº 2.184/03 de 1-12-03 y en la nº 377/2.004 de 20-2-04 dictada en Recurso de Suplicación nº 2.707/2.003 , nº 2.444/04 de 25-11-04 dictada en Recurso de Suplicación nº 1.862/2004 , nº 1.900/05 de 21-7-05 en Recurso de Suplicación nº 1316/2005 , nº 1.902/05 de 21-7-05 dictada en Recurso de Suplicación nº 1509/2005 , y en la Sentencia de la Sala nº 333/07 de 15-2-07 en Recurso de Suplicación nº 99/2007 , que el demandante está obligado a acreditar la existencia de indicios que generan una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de que la empresa demandada ha incurrido en la violación de un derecho fundamental y constatado tal extremo, ha de ser la empresa la que tenga que asumir la carga de demostrar que los hechos motivadores de su conducta son ajenos a cualquier discriminación o violación del derecho fundamental cuya protección se impetra. Por tanto, una vez comprobada la existencia de indicios de que puede haberse producido violación del derecho fundamental, corresponde al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable. Corriendo de cargo del empresario, alcanzar tal resultado probatorio sin que le baste intentarlo, debiendo por su parte el órgano judicial llegar a la paralela convicción, no ya de que la conducta empresarial es simplemente lesiva de un derecho subjetivo, sino de que tal conducta es totalmente ajena a cualquier lesión de un derecho fundamental, de modo que pueda estimarse que, la conducta impugnada hubiera tenido lugar verosímelmente en todo caso, por existir causas suficientes reales y serias para entender que es razonable la decisión empresarial adoptada.

Por su parte el Tribunal Supremo ha venido a señalar ( SSTS 13.10.89 , 18.6.91 y 27.5.96 entre otras), que no basta la mera alegación de la violación invocada, sino que para su valoración como tal, es menester la constatación de algún indicio racional fáctico que haga verosímil su imputación, debiendo rechazarse y vedar la posibilidad de estimación a cualesquiera afirmaciones fácticas o instrumentalmente dirigidas a obtener la favorable posición procesal de atribuir el deber de probar al contrario, a no ser que estén apoyadas en la coherencia y solidez de generar una razonable sospecha o presunción a favor de las afirmaciones del trabajador, siendo en tal caso la demostración, por parte del empresario, de cualquier causa real y seria que justifique como razonable - independientemente de que se estime o no judicialmente como tal- la decisión disciplinaria de proceder al despido , razón bastante y motivo suficiente para desvirtuar aquella inversión de la carga de la prueba y hacer decaer la petición de declaración de nulidad del despido que además -y como sustenta el mismo Alto Tribunal en las de 11.4.90, 13 marzo y 30 noviembre 1991- la especial clase del despido nulo es una figura excepcional y extrema cuya declaración de existencia exige la con-

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==	PÁGINA 6/10





ADMINISTRACIÓN  
DEBARIO,  
JUSTICIA

ciencia de elevadas dosis de arbitrariedad y capricho en la actuación del empresario, sin que se suficiente que la misma sea ilícita o contraria a la Ley -pues tanto el despido nulo como el improcedente implican contradicción o incumplimiento de la normativa legal- sino que esa ilegalidad ha de ser intensa y superlativa, resultando con ella vulnerados los más elementales principios del ordenamiento jurídico laboral.

Y en relación con la carga probatoria que incumbe al demandado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha venido señalando que "se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionalmente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador.

Por otra parte, declara la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga, entre otras en las Sentencias nº 377/2.004 de 20-2-04 dictada en Recurso de Suplicación nº 2.707/2.003 , nº 1.902/05 de 21-7-05 dictada en Recurso de Suplicación nº 1509/2005 y en la recaída en el Recurso de Suplicación nº 1.720/05, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras en Sentencia núm. 140/1999 de 22 julio RTC 1999\140, que cita otras muchas en las que se estudia el tema de la protección de los trabajadores frente al despido empresarial contrario a sus derechos fundamentales, "El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos ( SSTC 7/1993 , 14/1993 y 54/1995 [RTC 1995\54])"

En el supuesto de autos , en primer lugar debemos dejar constancia de que los dos actores han mantenido relación laboral con el Ayuntamiento de Málaga declarada por sentencia de 28-7-16 que es firme , dicha relación laboral debe ser calificada como indefinida no fija, no probada causa de temporalidad y siendo la demandada administración pública conforme a reiterada jurisprudencia, habiendo mantenido el Ayuntamiento la relación laboral con los dos actores hasta el 28/12/2016, en que sin comunicación escrita alguna, dio de baja a la actora en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que tal baja ha de ser calificada de despido.

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==	PÁGINA 7/10



fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==



De los hechos probados se desprende la aportación de indicios de la vulneración de derechos fundamentales alegada, con el acta de la inspección de trabajo, procedimiento de oficio seguido y sentencia firme dictada, no continuando la prestación de servicios de ninguno de los 14 trabajadores que fueron parte en el procedimiento de oficio, continuándose con la realización de Programas Europeos, tal y como declaró el testigo [redacted] que es el Jefe de [redacted]

Frente a los citados indicios aportados, no se acredita la causa de la baja en seguridad social de los dos actores en fecha 28-12-2016, la cual constituye un despido por parte del Ayuntamiento de Málaga de los dos actores con el que los dos actores han mantenido una relación de naturaleza laboral, por tanto no desvirtuados los indicios aportados y no probada la causa de la baja en seguridad social de los actores en la mencionada fecha por parte del Ayuntamiento de Málaga, la cual constituye un despido, el mismo debe ser declarado nulo por vulneración del derecho fundamental de garantía de indemnidad. Ello no fue entendido por el Ministerio Fiscal en el presente procedimiento; criterio este contrario al mantenido en el procedimiento por despido 21/17, que se tramitó también ante este Juzgado, en que otra trabajadora mantenía idéntica pretensión que la sostenida por los aquí actores y en el que el Ministerio fiscal sí entendió que existían indicios de vulneración de la garantía de indemnidad, solicitando la nulidad del despido por vulneración de tal derecho fundamental.

**Cuarto :** Por cada uno de los actores se solicita una indemnización por vulneración de derechos fundamentales que cifra en [redacted]. Sentado lo que antecede cabe señalar que no ofrece actualmente duda, y así lo corrobora el artículo 183.3 de la antes citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la compatibilidad entre las consecuencias legales de la nulidad de una extinción contractual y una indemnización complementaria que resarza de otros daños y perjuicios ocasionados por la actuación empresarial discriminatoria o lesiva de un derecho fundamental. Ello obedece básicamente, de un lado, a la constatación de que junto con el daño producido por la pérdida de empleo, la lesión de éste puede provocar daños morales o de otro tipo distintos de aquel y no comprendidos en la indemnización extintiva; de otro, a la necesidad de conseguir una efectiva y completa reparación del derecho fundamental conculcado; y de otro y finalmente, al efecto disuasorio que así se produce frente a intentos futuros de lesionar esas garantías esenciales de los trabajadores.

El nº del precitado artículo establece que cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. Por su parte el nº2 concreta que el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10







víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño .

Recuerda al respecto la Sentencia Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 2015 que "Ha de reconocerse que la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos - indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTs 09/06/93 -rcud 3856/92 -; y 08/05/95 -reo 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena ( SSTs 22/07/96 -reo 7880/95 11/06/12 -rcud 3336/11 -; y 15/04/13 -rcud 1114/12 -).

Pero en los últimos tiempos esta doctrina también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral , y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño (moral ) esencialmente consiste... (lo que) lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" ( SSTs/P 27/07/06 Ar. 6548; y 28/02/08 -rec. 110/01)» ( SSTs 21/09/09 -rcud 2738/08 -; y 11/06/12 -rcud 3336/11 -). Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS , precepto para el que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse -éste es el caso de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada".

Se considera desproporcionada la indemnización solicitada de [REDACTED] y ello fundamentalmente porque la dificultad que comporta medir el daño moral exige acudir al análisis de los hechos o conductas que conducen a la calificación de la vulneración de los derechos fundamentales, cuya valoración permitirá determinar si además del específico perjuicio derivado del acto de extinción contractual, que suple la regulación legal y que se traduce en la restauración del vínculo laboral y el devengo de los salarios dejados de percibir, se ha producido otro susceptible de ser restaurado.

Por ello se estima que , dadas las circunstancias de este caso , la indemnización se fija en 1.000 euros para cada actor , cuantía dirigida a compensar el daño moral sufrido por los actores y que le ha llevado a acudir al presente procedimiento .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación: fjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10





**FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA y declaro NULOS los despidos de los referidos actores producido el 28-12-2016, y condeno al Ayuntamiento demandado a la readmisión de los trabajadores actores en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido a la notificación de la sentencia a razón del salario diario que se declara probado en el hecho Primero, así como a que indemnice a cada uno de los actores en la suma de 1.000 euros, en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: FjtNiGq+cHTincRftYEHDw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 25/09/2017 13:10:11	FECHA	25/09/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 25/09/2017 13:29:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FjtNiGq+cHTincRftYEHDw==	PÁGINA 10/10



FjtNiGq+cHTincRftYEHDw==